

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía importada serán aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de este régimen de admisión temporal, autorizar exportaciones a los demás países en aquellos casos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se realizarán por la Aduana de Barcelona, y las exportaciones, también por las de Barcelona.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en las siguientes fábricas:

«Transter, S. A.», avenida José Antonio, setecientos setenta y seis, Barcelona.
 «Hilaturas Gallus, S. A.», Bailén, cuarenta y tres, Barcelona.
 «F. A. H. I. A. L. S. A.», Ausias March, cuarenta y seis, Barcelona.
 «Hilaturas Vich», Ausias March, veintinueve, Barcelona.

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada mil kilos netos exportados de hilados de poliéster y viscosilla (el cincuenta por ciento de cada una de estas materias), deberán darse de baja en la cuenta de admisión temporal quinientos veintiséis con trescientos quince kilogramos de fibra de poliéster sub-standard.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el dos por ciento de la materia prima importada, y subproductos aprovechables, el tres por ciento que adeudarán por la partida cincuenta y seis punto cero tres. A los derechos correspondientes, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de trescientos cincuenta mil kilogramos de fibra de poliéster.

Artículo séptimo.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y el artículo que se exporte, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a ella misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia, y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
 FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2810/1967, de 16 de noviembre, por el que se concede a la firma «Laboratorios Fher, Sociedad Anónima», de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de 3,5 diacetoxi-acetofenona por exportaciones previamente realizadas de sulfato de 1-(3,5 dihidro-xifenil) 2-isopropilaminoetanol (sustancia farmacéutica).

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acojiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Laboratorios Fher, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tres coma cinco diacetoxi-acetofenona por exportaciones de sulfato de uno-(tres coma cinco dihidro-xifenil) dos-isopropilaminoetanol (sustancia farmacéutica).

La operación solicitada satisface los fines propuestos por la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Laboratorios Fher, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, Pablo Alcover, treinta y uno-B, la importación con franquicia arancelaria de tres coma cinco diacetoxi-acetofenona como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la obtención de sulfato de uno-(tres coma cinco dihidro-xifenil) dos-isopropilaminoetanol (sustancia farmacéutica) previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que: Por cada cien kilogramos de producto exportado podrán importarse con franquicia arancelaria doscientos veinticinco kilogramos de tres coma cinco diacetoxi-acetofenona.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el sesenta por ciento de la materia prima importada. No existen subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan realizado desde el tres de julio de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán realizarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía importada con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria el beneficiario justificará mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se consideren oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
 FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2811/1967, de 16 de noviembre, por el que se amplía el artículo primero del Decreto número 1441/1967, de fecha 1 de junio («Boletín Oficial del Estado» del día 27 de igual mes y año), que autorizó el régimen de admisión temporal a la firma «Bemis Rigot Española, S. A.», de Valencia.

La firma «Bemis Rigot Española, S. A.», de Valencia, solicita la ampliación del artículo primero del Decreto número mil cuatrocientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de fecha uno de junio («Boletín Oficial del Estado» del día veintisiete de igual mes y año), que le autorizó el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de hilo de papel

retorcido, de color encarnado, con banda central de papel adherida, de veinte centímetros de ancho, para la fabricación de sacos de malla de papel retorcido, con destino a la exportación;

Considerando razonables los motivos alegados por el peticionario, y a la vista de los precedentes que existen en este Departamento de peticiones similares a la que se estudia.

A propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Se modifica el Decreto número mil cuatrocientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de uno de junio, por el que se concedió a la firma «Bemis Rigot Española, S. A.», de Valencia, el régimen de admisión temporal para la importación de papel para la fabricación de sacos de malla con destino a la exportación, cuyo artículo primero quedará redactado como sigue:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Bemis Rigot Española, S. A.», de Valencia, el régimen de admisión temporal para la importación de un millón seiscientos doce mil metros lineales de tejido de papel retorcido, color encarnado, con banda central de papel adherida, de veinte centímetros de ancho, para su ulterior impresión para la fabricación de sacos de malla de papel retorcido, que, bien vacíos o conteniendo productos hortícolas, principalmente cebollas, serán destinados a la exportación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2812/1967, de 16 de noviembre, por el que se concede a la firma «Industrias Cel, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de aminoplastos para la fabricación de mesas de cocina con destino a la exportación.

La firma «Industrias Cel, S. A.», solicita el régimen de admisión temporal para la importación de aminoplastos (estratificados en planchas) para la fabricación de mesas de cocina con destino a la exportación.

La operación se considera beneficiosa para la economía nacional, y en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos previstos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industrias Cel, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, calle Barcelona, sin número, Gavá, el régimen de admisión temporal para la importación de aminoplastos (estratificados en planchas), como primera materia para la fabricación de mesas de cocina con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la mercancía importada serán aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de este régimen, autorizar exportaciones a los demás países en aquellos casos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se realizarán por la Aduana de La Sagrera (Barcelona) y las exportaciones por las de Port-Bou, La Junquera y Barcelona.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales propios de la Entidad solicitante, sitos en Gavá (Barcelona), calle Barcelona, sin número.

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada mesa exportada se dará en la cuenta de admisión temporal uno con setenta metros cuadrados, si la mesa es de cien por ochenta centímetros, y uno con cero cinco metros cuadrados, si la mesa es de ochenta por sesenta centímetros. El grosor de las planchas incorporadas a las mesas exportadas habrá de ser el mismo de las planchas importadas con cargo a esta cuenta.

Se consideran mermas el cinco por ciento de la materia prima importada. No existen subproductos aprovechables.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de catorce mil metros cuadrados de aminoplastos (estratificados en planchas).

Artículo séptimo.—La mercancía importada en régimen de admisión temporal y el artículo transformado que se exporte quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstos en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollan bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Hacienda y por el de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes, en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2813/1967, de 16 de noviembre, por el que se concede a la firma «Manufex, S. A.», de Valencia, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tejido popelín por exportaciones de camisas para caballero previamente realizadas.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone, que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Maunfex, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tejido de popelín (sesenta y cinco por ciento poliéster y treinta y cinco por ciento algodón) por exportaciones previamente realizadas de camisas para caballero.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Manufex, Sociedad Anónima», con domicilio en Valencia, Játiva, quince-quinto, la importación con franquicia arancelaria de tejido popelín (sesenta y cinco por ciento poliéster y treinta y cinco por ciento algodón), de ciento doce a ciento catorce centímetros de ancho, como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la confección de camisas para caballero, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien camisas para caballero exportadas podrán importarse con franquicia arancelaria ciento ochenta metros lineales, cuando el ancho del tejido sea ciento trece centímetros; ciento ochenta y un metros lineales cuando el ancho sea ciento doce centímetros, y ciento setenta y ocho metros lineales, cuando el ancho sea ciento catorce centímetros.

No existen mermas.

Se consideran subproductos el dos por ciento de la materia prima importada, que adeudará los derechos arancelarios que les corresponda por la partida arancelaria sesenta y tres punto cero dos, conforme a las normas de valoración vigentes.